

Asunto: Se emite resolución determinativa de créditos fiscales no condonados.

C. MARÍA GUADALUPE ALMADA TENA
HIDALGO 303 PTE., COLONIA REFORMA,
C.P. 85800, NAVOJOA, SONORA

México, Distrito Federal, a 18 de enero de 2016, VISTOS los documentos que integran el expediente abierto a nombre de su representada en esta Coordinación General de Recaudación y Fiscalización, antes Coordinación General de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, relativo a la aplicación de los beneficios establecidos dentro del Programa Federal de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR), en el artículo Quinto Transitorio, fracciones IV y V del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 2007, por el que se reconocieron créditos fiscales en materia de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales relativos a los ejercicios fiscales 2003, 2004 y 2005; procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1. Con fecha 24 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, mismo en el que se incluyen beneficios para obtener la condonación de los créditos fiscales determinados o autodeterminados que se hayan causado hasta el ejercicio 2007, por concepto del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.
2. Con motivo de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos señalado con anterioridad, con fecha 3 de julio de 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Disposiciones para la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley Federal de Derechos en materia de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.
3. Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2009, recibido el mismo día en el Organismo de Cuenca Noroeste de esta Comisión Nacional del Agua, su mandante solicitó adherirse a los beneficios a que hace referencia al artículo Quinto Transitorio, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, mismo en el que fueron reconocidos los créditos fiscales autodeterminados por el contribuyente por los ejercicios de 2003 a 2005.
4. Mediante oficio número B00.R03.07.3.-/01989 de fecha 8 de diciembre de 2009, el Organismo de Cuenca Noroeste, autorizó la solicitud de incorporación al Programa Federal que nos ocupa.
5. Es importante señalar que con fecha 17 de diciembre de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, mismo que contiene en su artículo 21 fracción IV numeral 2, la ampliación al plazo de

conclusión de los programas de acciones de saneamiento del PROSANEAR del 31 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

6. En atención a lo antes expuesto, con fecha 27 de febrero de 2013 fue recibida en las oficinas del Organismo de Cuenca Noroeste su solicitud ampliación al plazo de conclusión de su programa de acciones comprometido, mismo que fue autorizado mediante oficio número B00.R03.07.3.- / 135 de fecha 11 de marzo del mismo año, por el Organismo de Cuenca en cita.
7. Por oficio B00.803.08.-00065 de fecha 13 de febrero de 2015, notificado el día 10 de marzo del mismo año, el Organismo de Cuenca Noroeste, emitió el predictamen al último Informe de Avance Físico Financiero relacionado con el Programa de Acciones de Saneamiento mediante el cual determinó un avance del **0%**, precisando que de no formularse manifestación alguna por parte del contribuyente, el mismo será considerado como DICTAMEN FINAL en términos del Apartado I de la disposición séptima, párrafo tercero de las disposiciones que nos ocupan, referidas en el numeral 2 que antecede.
8. Cabe destacar que a la fecha de emisión del presente oficio, no se desprende la interposición de manifestación alguna por parte de su representada, respecto al programa federal de saneamiento de referencia por lo que será considerado como DICTAMEN FINAL.

En consecuencia, se procede a emitir la resolución determinativa de los créditos fiscales no condonados, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Coordinación General de Recaudación y Fiscalización, antes Coordinación General de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para emitir la presente resolución con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9 párrafos primero, segundo y tercero, letra a y párrafo quinto, fracciones XXIX y LIV de la Ley de Aguas Nacionales vigente y 9° fracción VIII de su Reglamento; 2 párrafo primero, fracción XXXI, letra c, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 192-E, fracciones VII, VIII y X, 286-A, de la Ley Federal de Derechos vigente, así como Quinto transitorio, fracción IV, párrafos primero y segundo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2007 y las disposiciones Octava, párrafo primero, Novena y Décima del Apartado III de las Disposiciones de carácter general para la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley Federal de Derechos en materia del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, con motivo de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 2007, mismas que fueran publicadas en el mismo Órgano de Difusión Oficial el día 3 de julio de 2008; y 1°, 2°, 6° segundo y tercer párrafo, 9° fracción I, 11 apartado A fracción IX y 60 fracciones I, VI, VIII, XII y XXXVI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua vigente.

SEGUNDO.- El 24 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, mismo que en su Artículo Quinto transitorio, fracción IV, entre otras cosas señala lo siguiente:

(...)

Quinto.- Para los efectos de lo dispuesto en el Capítulo XIV del Título II de la Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

IV. Aquellos contribuyentes que opten por acogerse a los beneficios del artículo 279 de la Ley Federal de Derechos, con el fin de mejorar la calidad de las aguas residuales, ya sea mediante cambios en los procesos productivos o para el control o tratamiento de las descargas, para no rebasar los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, y mantener o mejorar la calidad de las descargas de aguas residuales, **podrán obtener la condonación de los créditos fiscales a su cargo, determinados o autodeterminados que se hayan causado hasta el ejercicio fiscal de 2007, por concepto del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.**

Al momento de presentar la solicitud a que se refiere el párrafo segundo del artículo 279 de esta Ley, **el contribuyente deberá señalar los créditos fiscales a su cargo que constituirán el 100 por ciento de los adeudos sujetos a condonación, los cuales se condonarán en proporción con los avances del programa de acciones autorizado por la Comisión Nacional del Agua, aplicando dicha condonación en primer término a los adeudos más antiguos.**

(...)"

(Lo resaltado es nuestro)

Por otra parte, en relación con lo establecido en la disposición Octava, párrafo primero, Novena y Décima, todas del Apartado III de las Disposiciones para la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley Federal de Derechos en materia del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, a saber al tenor literal disponen:

"Octava.- Los "Créditos Fiscales" motivo de la "Condonación" que hubiesen sido señalados por el "Contribuyente", y/o por "La Comisión", constituirán el 100% de los adeudos sujetos a "Condonación", los cuales se condonarán en proporción con los avances del "Programa de Acciones" que les haya sido autorizado.

(...)

Novena.- Una vez que el "Contribuyente" presente el último informe de avance físico financiero señalado en la disposición Sexta del Apartado I de las presentes Disposiciones, y "La Comisión" por conducto del "Organismo de Cuenca" o "Dirección Local" que corresponda, emita el dictamen del porcentaje del grado de avance del cumplimiento al "Programa de Acciones", a que se refiere la disposición Séptima del mismo Apartado I, el porcentaje de "Condonación" de los "Créditos Fiscales" será igual al porcentaje de avance de dicho programa.

Décima.- Los "Créditos Fiscales", que no sean condonados en virtud del incumplimiento del "Programa de Acciones", quedarán firmes y el "Contribuyente" deberá cubrirlos con sus accesorios correspondientes, pudiendo incorporarse a dichos adeudos los resultantes del ejercicio

de las facultades de comprobación en esta materia del Servicio de Administración Tributaria así como de "La Comisión".

(...)"

(Lo resaltado es nuestro)

Como se puede observar del análisis a las disposiciones anteriores se obtiene, en primer lugar; que el artículo Quinto transitorio, fracción IV, párrafos primero y segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2007, establece la posibilidad de gozar de los beneficios de condonación de adeudos en términos de lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley Federal de Derechos, para los contribuyentes que así lo soliciten.

Asimismo, que dicha condonación, en todo caso, se aplicará en proporción con los avances del programa de acciones autorizado por la Comisión Nacional del Agua, considerando dicha aplicación en primer término a los adeudos más antiguos.

Por otro lado, de las disposiciones de carácter general Octava, párrafo primero, Novena y Décima del apartado III de las Disposiciones para la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley Federal de Derechos en materia del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, con motivo de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2007, mismas que fueron publicadas en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 3 de julio de 2008, se desprende que la condonación debe hacerse sobre la base de los adeudos señalados por el contribuyente y/o por este órgano desconcentrado, así como, que en todo caso, para efectos de la condonación deberá estarse al grado de avance del cumplimiento del Programa de Acciones, de conformidad con el dictamen emitido por el "Organismo de Cuenca" o "Dirección Local" que corresponda, y que los créditos fiscales que no sean condonados, quedarán firmes y deberán cubrirse con sus accesorios.

Ahora bien, en ese sentido y conforme a la Disposición Décima del Apartado III, referida en el resultando 2 del presente oficio, esta Comisión Nacional del Agua debe emitir la resolución determinativa del crédito fiscal no condonado, la cual se remitirá al Servicio de Administración Tributaria para que proceda con las acciones de cobro correspondientes.

TERCERO.- Conforme a lo anterior se procede a fijar en primer lugar los adeudos reconocidos por su representada dentro del programa de condonación de mérito:

Como se mencionó con anterioridad, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2009, recibido el mismo día en el Organismo de Cuenca Noroeste de esta Comisión Nacional del Agua, su representada solicitó adherirse a los beneficios a que hace referencia el Artículo Quinto Transitorio, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, manifestado textualmente lo siguiente:

"Asimismo y para los efectos de la condonación de derechos contemplado en la fracción IV del artículo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2007, mi representada señala los créditos fiscales a su cargo generados por concepto del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas

residuales que no se ubican en el supuesto de prescripción previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por un monto total de \$4,092,663

(...)"

En ese sentido, de conformidad con la disposición general octava del apartado III de las Disposiciones para la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley Federal de Derechos referidas en el punto anterior, los créditos fiscales motivo de la condonación, son aquellos que hubiesen sido señalados por el contribuyente y/o por este órgano desconcentrado, es decir, que en su caso, los créditos fiscales autodeterminados constituirían la totalidad de los adeudos sujetos al beneficio.

CUARTO.- De esta forma, a continuación se procede a determinar el porcentaje sobre el cual se aplicará el beneficio de condonación correspondiente.

Ahora bien, posterior a la fecha de conclusión señalada dentro del programa de acciones de saneamiento, el Organismo de Cuenca Noroeste emitió el predictamen final de avance del mismo bajo el número de oficio B00.803.08.-00065 de fecha 13 de febrero de 2015, tal como se menciona a continuación:

"(...)

Primero.- Que conforme al análisis de los informes presentados por la **C. MARIA GUADALUPE ALMADA TENA** se determina lo siguiente:

El contribuyente no cumplió con ninguna de las etapas comprometidas en su Programa de Acciones de Saneamiento.

(...)

Cuarto.- Se percibe a **C. MARIA GUADALUPE ALMADA TENA** que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del predictamen podrá realizar manifestaciones que considere convenientes y en su caso entregar a la autoridad la información y documentación que estime deba valorarse respecto del cumplimiento del "Programa de Acciones".

(...)"

Como se observa, en el caso concreto, el Organismo de Cuenca Noroeste de esta Comisión Nacional del Agua, de conformidad con la disposición Séptima del apartado I de las disposiciones aludidas en el resultando 2 de la presente, emitió predictamen en el que señaló que en términos de las mencionadas disposiciones generales, su mandante presentaba un avance de 0% y que tal predictamen se consideraría final si no se realizaba manifestación alguna respecto a lo asentado en un término correspondiente a 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo.

En este sentido, su representada al no realizar manifestaciones tácitamente reconoció el avance que se establece, y por ende que respecto al mismo, éste se considere final, tal y como se puntualizó en el resultando 8 de la presente, lo cual tiene como consecuencia que la condonación se efectúe en proporción con dicho grado de avance, por lo que su representada no es susceptible de gozar de los beneficios de condonación sobre sus adeudos.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que los créditos fiscales señalados en su escrito de fecha 3 de noviembre de 2009, recibido en el Organismo de Cuenca Noroeste de esta Comisión Nacional del Agua el mismo día, correspondiente a la solicitud de incorporación al Programa Federal de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR), por concepto del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, no son susceptibles de

gozar de los beneficios de condonación y en consecuencia son susceptibles de cobro, tal como lo establece la Disposición Décima del Apartado III de las Disposiciones señaladas en el resultando 2.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a determinar los créditos fiscales susceptibles de reactivarse para su cobro, en relación al porcentaje de avance del programa de acciones comprometido, que en el caso que nos ocupa, es el **0%** de avance.

En este sentido, es necesario precisar que su mandante reconoció en el multicitado escrito los importes relativos a los créditos antes referidos de la siguiente manera:

Ejercicio	Derecho histórico	Parte actualizada	Recargos	Adeudo total
2003	\$697,576.00	\$210,015.00	\$785,202.00	\$1,692,793.00
2004	\$787,682.00	\$192,382.00	\$695,932.00	\$1,675,996.00
2005	\$377,751.00	\$76,897.00	\$269,226.00	\$723,874.00
Total	\$1,863,009.00	\$479,294.00	\$1,750,360.00	\$4,092,663.00

Ahora bien, es importante precisar que de la fracción "II.- Definiciones", incisos a) y b) de las disposiciones referidas en el punto 2 del capítulo de "RESULTANDOS" de la presente resolución, se desprende lo siguiente:

"(...)

II. Definiciones

Para efectos de las presentes disposiciones se entiende por:

- a) Condonación: La extinción de los Créditos Fiscales del Contribuyente, en proporción con los avances de su Programa de Acciones, la cual aplicará al término del plazo establecido para la conclusión de dicho programa, en los términos previstos por la Ley.
- b) Créditos Fiscales: Cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, por concepto de derecho generado y no cubierto, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, **determinados por las autoridades fiscales o autodeterminados por el Contribuyente**, conforme a La Ley.

"(...)"

(Lo resaltado es nuestro)

De las transcripciones que anteceden, se desprende que la condonación de que se trata tiene como finalidad la extinción de los créditos fiscales respectivos, entendidos como la cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, por concepto de los derechos generados y no cubiertos, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, determinados por la autoridad o autodeterminados por el contribuyente, conforme a la Ley.

En virtud de lo antes expuesto, por lo que respecta a los créditos fiscales autodeterminados, serán éstas las cantidades que se tomarán en cuenta para la emisión de la presente resolución.

En razón de ello y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, el monto respectivo tiene la naturaleza de contribución, siendo entonces que los conceptos se recargan y actualizan conforme la ley.

Por lo anterior, la parte autodeterminada, reconocida por su mandante correspondiente a los ejercicios fiscales de 2003 a 2005, deben ser actualizadas por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, desde la fecha en que omitió enterar los derechos por concepto de descargas de aguas residuales en los trimestres 1°, 2°, 3° y 4° por los citados ejercicios fiscales y hasta la fecha de la presente resolución, además se deberán calcular recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal.

Al respecto, el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos vigente durante los ejercicios de 2003 a 2000 establecía que: ***“El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente Capítulo por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales, a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en aquellas oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...”***

Por lo que respecta a los ejercicios fiscales de 2003, 2004 y 2005, se establece que: ***“El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente Capítulo por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales, a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...”***

En este sentido cabe destacar que el primer párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, establece que no se contarán los sábados ni domingos para efecto de plazos, además el penúltimo párrafo del mismo artículo, indica que si el último día del plazo o en la fecha determinada, en las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trata de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Asimismo establece que lo anterior es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones, y también se menciona que se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el mismo día en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

En este sentido, las fechas en que se tenían que haber efectuado los pagos provisionales omitidos correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestres de los ejercicios fiscales 2003, 2004 y 2005, son los siguientes:

FECHAS LÍMITE EN QUE DEBIÓ EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES				
EJERCICIO	PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	CUARTO TRIMESTRE
2003	15 de abril de 2003	15 de julio de 2003	15 de octubre de 2003	15 de enero de 2004
2004	15 de abril de 2004	15 de julio de 2004	18 de octubre de 2004	17 de enero de 2005
2005	18 de abril de 2005	18 de julio de 2005	17 de octubre de 2005	16 de enero de 2006

1. ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO OMITIDO.

Toda vez que su representada omitió el pago del derecho que legalmente le correspondía enterar por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, esta autoridad fiscal con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a actualizar el monto de los pagos provisionales omitidos correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestres de los ejercicios fiscales 2003, 2004 y 2005; lo cual es por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, desde la fecha en que se tenía que haber efectuado el pago provisional y hasta la fecha en que se emite la presente resolución.

Para este efecto, se aplicará el factor de actualización al derecho omitido autodeterminado y reconocido por su representada dentro de su solicitud de incorporación al programa federal que nos ocupa en cada trimestre. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo; asimismo, para obtener el citado factor, el resultado se calculará hasta el diezmilésimo de conformidad con lo señalado en el artículo 7° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación hasta el ejercicio 2009, y 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2010.

Ahora bien, cabe aclarar que para efectos de esta actualización y de conformidad con el Banco de México, de acuerdo a lo señalado en los artículos 4°, 8°, 10°, 14 Bis y 24° de su Reglamento Interior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como lo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fechas 25 de julio y 22 de octubre, ambos del 2002, se dio a conocer la nueva base de presentación del Índice Nacional de Precios al Consumidor 2002=100, que sustituye a la de 1994=100, y de la división entre la constante $C=360.968$ para su conversión; lo anterior de que hasta el mes de junio de 2002, el Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual que daba conocer el Banco de México, era conforme a la base 1994=100.

No obstante lo anterior, es de señalar que en cumplimiento a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de enero de 2011, en el cual se da a conocer la nueva base de presentación del Índice Nacional de Precios al Consumidor 2010=100, que sustituye a la de 2002=100, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que esta autoridad fiscal utilizará para efectuar la actualización respectiva, serán los determinados por el mismo Banco de México en la nueva base 2010=100 y publicado en el del mes de enero de 2011 en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del año en cita.

Lo anterior, es en virtud de que hasta el mes de enero 2011, el Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual que daba a conocer el Banco de México, era conforme a la base 2002=100. Finalmente, a partir del mes de febrero de 2011, el Índice Nacional de Precios al Consumidor determinado por el Banco de México es tomando en consideración como año base la segunda quincena de diciembre 2010=100.

En este sentido, para que el Índice Nacional de Precios al Consumidor determinado tomando en consideración como año base 2010=100 sea equivalente a aquel determinado tomando como año base 2002=100, es necesario que el INPC base segunda quincena de junio de 2002=100 de cada mes se divida entre el INPC base segunda quincena diciembre de 2010 de 145.013 puntos, considerando como constante, y el resultado así obtenido se multiplique por cien, atendiendo a lo publicado por el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de febrero de 2011, razón por la cual, de conformidad con lo anterior, esta autoridad fiscal realiza la conversión a la nueva base 2010=100, para los efectos de la actualización respectiva.

Ahora bien, con respecto a lo anterior, cabe señalar que en el siguiente procedimiento de actualización se utilizan los coeficientes dados a conocer en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, mismos que son equivalentes a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor publicados por el Banco de México en primera instancia, lo anterior, toda vez que el 7 de enero de 2011 el Banco de México informó, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica en la red mundial (internet) que se identifica con el nombre de dominio:, que a partir de enero del mismo año utilizaría como periodo base para determinar la variación en los precios de los conceptos del consumo que integran el Índice Nacional de Precios al Consumidor, la segunda quincena de diciembre de 2010.

Así pues, como consecuencia de la modificación del periodo base antes citada, el Banco de México, como ha sido expuesto, en fecha 23 de febrero de 2011, procedió a informar la equivalencia de los índices elaborados con base segunda quincena de junio de 2002=100 y los elaborados con la nueva base segunda quince de diciembre de 2010=100, a fin de facilitar el cálculo de la inflación, incluyendo una tabla que representa el INPC mensual a partir de enero de 1969 expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de enero de 2011, así como para facilitar el cálculo de la inflación.

El Banco de México elaboró la información histórica contenida en la tabla anterior conforme a lo siguiente: El INPC base segunda quincena de junio de 2002=100 de cada mes se dividió entre la constante $C=145.013$ y el resultado así obtenido se multiplicó por cien, utilizando al efecto doce decimales.

Cabe destacar que, toda vez que la información mencionada se da a conocer con fines exclusivamente informativos, el INPC mensual, así como los datos relativos a las variaciones porcentuales del referido INPC que se han publicado previamente, no se alteran ni se dejan sin efectos por virtud de dicha publicación del 23 de febrero de 2011.

Desde luego, no es óbice indicar que el día 16 de abril de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, misma que en su artículo 59, fracción III, letra a, establece que es facultad exclusiva del Instituto Nacional de Geografía y Estadística la elaboración del Índice Nacional de Precios al Consumidor, dicha publicación contiene la siguiente nota de vigencia: "La fracción III del artículo 59 entrará en vigor el 15 de julio de 2011", motivo por el cual, se consideran para los efectos de la presente resolución, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor elaborados por el Banco de México hasta el 14 de julio de 2011 y a partir del 15 de julio del mismo año, aquellos elaborados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística atendiendo así lo estipulado en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

De acuerdo a lo señalado, se procede a efectuar la actualización del derecho que omitió enterar su representada, por los cuatro trimestres de los ejercicios fiscales de 2003, 2004 y 2005, desde la fecha en que debió de haber efectuado los pagos provisionales correspondientes para cada uno de ellos y hasta la fecha en que se emite la presente resolución.

Es importante precisar que para la actualización de los ejercicios de 2003, 2004 y 2005, serán tomados en cuenta los importes correspondientes al derecho histórico reconocido como adeudo por su representada en su escrito de fecha 3 de noviembre de 2009, a través del cual solicitó su adhesión a los beneficios a que hace referencia al artículo Quinto Transitorio, fracción IV de la Ley Federal de Derechos. Para lo cual, el monto por concepto de derecho histórico reconocido en cada ejercicio fiscal, será dividido en cuatro de conformidad con

el número de trimestres a los que su representada se encuentra obligada a enterar los pagos provisionales trimestrales, lo anterior en términos del artículo 283 de la Ley Federal de Derechos.

De acuerdo a lo señalado, se procede a efectuar la actualización del derecho que omitió enterar su representada, por los cuatro trimestres de los ejercicios fiscales de 2003, 2004 y 2005, desde la fecha en que debió haber efectuado los pagos provisionales correspondientes para cada uno de ellos y hasta la fecha en que se emite la presente resolución, conforme a lo siguiente:

EJERCICIO 2003				
Trimestre	Período de actualización	Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)		Factor de actualización (A) entre (B)
		Más reciente (A)	Más antiguo (B)	
1°	De abril de 2003 a enero 2016	diciembre 2015 118.53 D.O.F. 08/01/2016	marzo 2003 71.8976 D.O.F. 10/04/2003	1.6486
2°	De julio de 2003 a enero 2016	diciembre 2015 118.53 D.O.F. 08/01/2016	junio 2003 71.8473 D.O.F. 10/07/2003	1.6497
3°	De octubre de 2003 a enero 2016	diciembre 2015 118.53 D.O.F. 08/01/2016	septiembre 2003 72.5969 D.O.F. 10/10/2003	1.6327
4°	De enero de 2004 a enero 2016	diciembre 2015 118.53 D.O.F. 08/01/2016	diciembre 2003 73.7837 D.O.F. 09/01/2004	1.6065

EJERCICIO 2003				
Trimestre	Derecho omitido (A)	Factor de Actualización	Derecho actualizado a la fecha de la presente resolución (B)	Parte actualizada (B) menos (A)
1°	\$174,394.00	1.6486	\$287,505.02	\$113,111.02
2°	\$174,394.00	1.6497	\$287,706.30	\$113,312.30
3°	\$174,394.00	1.6327	\$284,735.59	\$110,341.59
4°	\$174,394.00	1.6065	\$280,155.66	\$105,761.66
Suma	\$697,576.00	-	\$1,140,102.56	\$442,526.56

EJERCICIO 2004				
Trimestre	Período de actualización	Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)		Factor de actualización (A) entre (B)
		Más reciente (A)	Más antiguo (B)	
1°	De abril de 2004 a enero 2016	diciembre 2015 118.53 D.O.F. 08/01/2016	marzo 2004 74.9394 D.O.F. 07/04/2004	1.5816
2°	De julio de 2004 a enero 2016	diciembre 2015 118.53 D.O.F. 08/01/2016	junio 2004 74.9843 D.O.F. 09/07/2004	1.5807
3°	De octubre de 2004 a enero 2016	diciembre 2015 118.53 D.O.F. 08/01/2016	septiembre 2004 76.2704 D.O.F. 08/10/2004	1.5540
4°	De enero de 2005 a enero 2016	diciembre 2015 118.53 D.O.F. 08/01/2016	diciembre 2004 77.6137 D.O.F. 10/01/2005	1.5271

EJERCICIO 2004				
Trimestre	Derecho omitido (A)	Factor de Actualización	Derecho actualizado a la fecha de la presente resolución (B)	Parte actualizada (B) menos (A)
1°	\$196,920.50	1.5816	\$311,449.46	\$114,528.96
2°	\$196,920.50	1.5807	\$311,272.23	\$114,351.73
3°	\$196,920.50	1.5540	\$306,014.46	\$109,093.96
4°	\$196,920.50	1.5271	\$300,717.30	\$103,796.80
Suma	\$787,682.00	-	\$1,229,453.45	\$441,771.45

EJERCICIO 2005				
Trimestre	Período de actualización	Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)		Factor de actualización (A) entre (B)
		Más reciente (A)	Más antiguo (B)	
1°	De abril de 2005 a enero 2016	diciembre 2015 118.53 D.O.F. 08/01/2016	marzo 2005 78.2260 D.O.F. 08/04/2005	1.5152
2°	De julio de 2005 a enero 2016	diciembre 2015 118.53 D.O.F. 08/01/2016	junio 2005 78.2322 D.O.F. 08/07/2005	1.5151
3°	De octubre de 2005 a enero 2016	diciembre 2015 118.53 D.O.F. 08/01/2016	septiembre 2005 78.9474 D.O.F. 10/10/2005	1.5013
4°	De enero de 2006 a enero 2016	diciembre 2015 118.53 D.O.F. 08/01/2016	diciembre 2005 80.2003 D.O.F. 10/01/2006	1.4779

EJERCICIO 2005				
Trimestre	Derecho omitido (A)	Factor de Actualización	Derecho actualizado a la fecha de la presente resolución (B)	Parte actualizada (B) menos (A)
1°	\$94,437.75	1.5152	\$143,092.08	\$48,654.33
2°	\$94,437.75	1.5151	\$143,082.64	\$48,644.89
3°	\$94,437.75	1.5013	\$141,779.39	\$47,341.64
4°	\$94,437.75	1.4779	\$139,569.55	\$45,131.80
Suma	\$377,751.00	-	\$567,523.66	\$189,772.66

Siendo el resumen de la actualización como se muestra a continuación:

Ejercicio	Derecho omitido	Parte actualizada en la presente resolución	Total del derecho omitido actualizado a la fecha de la presente resolución
2003	\$697,576.00	\$442,526.56	\$1,140,102.56
2004	\$787,682.00	\$441,771.45	\$1,229,453.45
2005	\$377,751.00	\$189,772.66	\$567,523.66
Total	\$1,863,009.00	\$1,074,070.67	\$2,937,079.67

2 RECARGOS.

Considerando que el monto total de los derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales que se determina en la presente resolución por los ejercicios 2003, 2004 y 2005, no fueron pagados dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales vigentes, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a calcular los recargos a su cargo por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago, aplicando al monto determinado del derecho omitido actualizado, la suma de las tasas de recargos mensuales vigentes para cada uno de los meses de mora transcurridos en el periodo de actualización del crédito fiscal de que se trata, es decir desde la fecha límite en que debió de haber efectuado el pago provisional y hasta cinco años, para todos y cada uno de los ejercicios fiscales de antes señalados.

En este orden de ideas, es procedente la causación de los recargos conforme a lo mencionado en el párrafo que antecede, y toda vez que el monto del derecho omitido por aguas residuales que se determina en la presente resolución no fue cubierto en tiempo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, deben calcularse recargos como indemnización al fisco federal.

Así mismo, el propio numeral dispone que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante la Ley de Ingresos de la Federación fije anualmente el Congreso de la Unión.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de cada una de las Leyes de Ingresos de la Federación para 2002, 2003, 2004 y 2005 es que hasta el mes de diciembre de 2005 dicha tasa fue publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la tasa aplicable para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de la actualización del derecho, en lo relativo a los ejercicios fiscales 2003, 2004 y 2005, es la siguiente:

TASAS DE RECARGOS POR FALTA DE PAGO OPORTUNO MENSUALES (%)												
AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2002	1.55	1.79	0.62	2.22	1.29	1.04	1.67	1.32	1.61	1.38	1.14	1.43
2003	2.01	2.15	1.94	2.07	2.12	1.97	1.76	1.61	1.55	1.52	1.52	1.49
2004	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13
2005	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13
2006	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13
2007	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13
2008	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13
2009	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13
2010	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13
2011	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13
2012	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13

Cabe señalar que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 8° de cada una de las Leyes de Ingresos de la Federación vigentes para los ejercicios de 2002 a 2005, respectivamente, en relación con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente para cada uno de los ejercicios fiscales citados, se mencionan las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los recargos aplicados por esta autoridad a las contribuciones omitidas determinadas y actualizadas en esta resolución como sigue:

FECHAS DE PUBLICACIÓN DE LAS TASAS DE RECARGOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN												
AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2002	21-ene	11-feb	28-feb	08-abr	30-abr	06-jun	02-jul	26-jul	26-ago	01-oct	25-oct	03-dic
2003	20-ene	27-ene	26-feb	24-mar	08-may	27-may	01-jul	31-jul	01-sep	30-sep	10-nov	16-dic
2004	26-ene	11-feb	01-mar	24-mar	17-may	28-may	29-jun	27-jul	31-ago	19-nov	22-nov	30-nov
2005	28-ene	28-feb	08-mar	04-abr	03-may	31-may	29-jun	25-jul	31-ago	03-oct	03-nov	09-dic

Ahora bien, por lo que hace a los créditos fiscales autodeterminados correspondientes a los ejercicios fiscales de 2003 a 2005, las tasas de recargos se calcularán hasta por un periodo de cinco años, atendiendo a lo establecido en el artículo 21 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de lo anterior, el monto de los recargos por el primero, segundo, tercero y cuatro trimestres de los ejercicios fiscales de 2003 a 2005, son los siguientes:

Ejercicio 2003				
Trimestre	Período para el cálculo de recargos	Tasa de recargos %	Derecho actualizado a la fecha de esta resolución	Importe de recargos
1°	De abril de 2003 a marzo 2008	73.24	\$287,505.02	\$210,568.68
2°	De julio de 2003 a junio 2008	70.47	\$287,706.30	\$202,746.63
3°	De octubre de 2003 a septiembre 2008	68.94	\$284,735.59	\$196,296.71
4°	De enero de 2004 a diciembre de 2008	67.80	\$280,155.66	\$189,945.53
Sumas				\$799,557.55

Ejercicio 2004				
Trimestre	Período para el cálculo de recargos	Tasa de recargos %	Derecho actualizado a la fecha de esta resolución	Importe de recargos
1°	De abril de 2004 a marzo 2009	67.80	\$311,449.46	\$207,658.93
2°	De julio de 2004 a junio 2009	67.80	\$311,272.23	\$207,540.76
3°	De octubre de 2004 a septiembre 2009	67.80	\$306,014.46	\$204,035.14
4°	De enero de 2005 a diciembre de 2009	67.80	\$300,717.30	\$200,503.26
Sumas				\$819,738.09

Ejercicio 2005				
Trimestre	Período para el cálculo de recargos	Tasa de recargos %	Derecho actualizado a la fecha de esta resolución	Importe de recargos
1°	De abril de 2005 a marzo 2010	67.80	\$143,092.08	\$95,406.64
2°	De julio de 2005 a junio 2010	67.80	\$143,082.64	\$95,400.35
3°	De octubre de 2005 a septiembre 2010	67.80	\$141,779.39	\$94,531.41
4°	De enero de 2006 a diciembre de 2010	67.80	\$139,569.55	\$93,058.00
Sumas				\$378,396.40

De acuerdo con lo anterior, el monto de los recargos por los ejercicios fiscales de 2003, 2004 y 2005, es el siguiente:

Ejercicio	Importe de recargos a la fecha de la presente resolución
2003	\$799,557.55
2004	\$819,738.09
2005	\$378,396.40
TOTAL	\$1,997,692.04

3 RESUMEN DEL CRÉDITO DETERMINADO.

Una vez determinados los créditos a cargo de su representada, los cuales se derivan de los derechos y omisiones que en esta misma resolución se detallan; esta autoridad fiscal procede a efectuar el resumen de los créditos a su cargo, como sigue:

EJERCICIO 2003				
Trimestre	Derecho omitido	Parte actualizada	Recargos	Total
1°	\$174,394.00	\$113,111.02	\$210,568.68	\$498,073.70
2°	\$174,394.00	\$113,312.30	\$202,746.63	\$490,452.93
3°	\$174,394.00	\$110,341.59	\$196,296.71	\$481,032.30
4°	\$174,394.00	\$105,761.66	\$189,945.53	\$470,101.19
Sumas	\$697,576.00	\$442,526.56	\$799,557.55	\$1,939,660.11
MONTO TOTAL DEL CRÉDITO DETERMINADO \$1,939,660.11 (un millón novecientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 11/100 M.N.)				

EJERCICIO 2004				
Trimestre	Derecho omitido	Parte actualizada	Recargos	Total
1°	\$196,920.50	\$114,528.96	\$207,658.93	\$519,108.39
2°	\$196,920.50	\$114,351.73	\$207,540.76	\$518,812.99
3°	\$196,920.50	\$109,093.96	\$204,035.14	\$510,049.60
4°	\$196,920.50	\$103,796.80	\$200,503.26	\$501,220.56
Sumas	\$787,682.00	\$441,771.45	\$819,738.09	\$2,049,191.54
MONTO TOTAL DEL CRÉDITO DETERMINADO \$2,049,191.54 (dos millones cuarenta y nueve mil ciento noventa y un pesos 54/100 M.N.)				

EJERCICIO 2005				
Trimestre	Derecho omitido	Parte actualizada	Recargos	Total
1°	\$94,437.75	\$48,654.33	\$95,406.64	\$238,498.72
2°	\$94,437.75	\$48,644.89	\$95,400.35	\$238,482.99
3°	\$94,437.75	\$47,341.64	\$94,531.41	\$236,310.80
4°	\$94,437.75	\$45,131.80	\$93,058.00	\$232,627.55
Sumas	\$377,751.00	\$189,772.66	\$378,396.40	\$945,920.06
MONTO TOTAL DEL CRÉDITO DETERMINADO \$945,920.06 (novecientos cuarenta y cinco mil novecientos veinte pesos 06/100 M.N.)				

En ese sentido, el monto total de los ejercicios fiscales de 2003, 2004 y 2005, es el siguiente:

EJERCICIO	DERECHO OMITIDO	PARTE ACTUALIZADA	RECARGOS	TOTAL
2003	\$697,576.00	\$442,526.56	\$799,557.55	\$1,939,660.11
2004	\$787,682.00	\$441,771.45	\$819,738.09	\$2,049,191.54
2005	\$377,751.00	\$189,772.66	\$378,396.40	\$945,920.06
TOTAL	\$1,863,009.00	\$1,074,070.67	\$1,997,692.04	\$4,934,771.71
MONTO TOTAL DEL CRÉDITO DETERMINADO				
\$4,934,771.71 (cuatro millones novecientos treinta y cuatro mil setecientos setenta y un pesos 71/100 M.N.)				

Los derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales determinados en los términos de esta resolución y sus accesorios, se encuentran actualizados a la fecha en la que la misma se emite, por lo que la autoridad fiscal que corresponda deberá continuar actualizándolos hasta la fecha en que se efectúe su pago en los términos y para los efectos de los artículos 17-A, 21 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por esta Comisión Nacional del Agua, de conformidad con lo establecido en la Regla 2.8.1.13, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, deberán ser enteradas en el Sistema de Declaraciones y Pago Electrónico "Declar@gua", para el pago de contribuciones o aprovechamientos en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, en la cual se precisa que su representada deberá estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), contar con la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) y capturar sus datos en el Padrón Único de Usuarios y Contribuyentes de "Declar@gua"; dentro del cual se desprende que una vez requisitada, firmada y enviada la declaración, el sistema emitirá la línea de captura con la cual su representado podrá efectuar su pago vía internet, a través de la banca electrónica en las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación vigente, la presente resolución podrá ser impugnada con el recurso administrativo de revocación en un plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, o 45 días en caso del juicio contencioso administrativo, según se opte, lo anterior, en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente.

En esta resolución no se prejuzga sobre la veracidad de los datos, volúmenes, cuerpos receptores, municipio donde se encuentre su descarga y demás datos que se obtuvieron del expediente abierto a nombre de su representada en esta dependencia.

CONAGUA

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

**COORDINACIÓN GENERAL DE
RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN
SUBGERENCIA DE SUPERVISIÓN DE LA
FISCALIZACIÓN**

OFICIO No. B00.9/01/16.-0273

R.F.C.: AATG5009174Z1

Esta autoridad fiscal de la Comisión Nacional del Agua, conserva en todo su momento sus facultades de comprobación y determinación a que aluden los artículos 192-E fracciones VII, VIII y X, 286-A de la Ley Federal de Derechos y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente.

**ATENTAMENTE
LA COORDINADORA GENERAL**

LIC. YULETH KARIME OROZCO ACOSTA

C.c.e.p. **Ing. Enrique Mejía Maravilla.**- Gerente de Calidad del Agua.- Presente.
Ing. Saúl Hernández Beltrán.- Subgerente de Programación de la Fiscalización Nacional.- Presente.
Lic. Julio Alberto Araiza Castro.- Director de Recaudación y Fiscalización en el Organismo de Cuenca Noroeste.- Presente.
Ing. Lucas Oroz Ramos.- Director Técnico del Organismo de Cuenca Noroeste.- Presente
Lic. Andrés Montaña Caporal.- Subgerente de Supervisión de la Fiscalización.- Presente

AMC/GA/BGC/16